

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

**55-A-19 Acum. 87-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintidós de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 119 se concedió a la investigada, por medio del defensor público asignado, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Oficio N.º 340, firmado por el Jefe de la Sección de Control de Ingresos y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) (f. 123).

ii) Escrito del licenciado \_\_\_\_\_, defensor público asignado a la investigada, mediante el cual refiere argumentos de defensa a favor de su representada (f. 124).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora Yesenia Xiomara Hernández González, ex Regidora Propietaria del Concejo Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, a quien se atribuye la posible inobservancia al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en mayo de dos mil dieciocho, durante una reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador habría propuesto a su hermana, la señora \_\_\_\_\_, como vocal de ese organismo colegiado, quien fue nombrada en dicho cargo el día catorce de agosto de dos mil dieciocho por la aludida Junta Directiva.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 21 al 23, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informes sobre los hechos objeto de aviso y denuncia.

2. En la resolución de fs. 38 y 39, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Yesenia Xiomara Hernández González y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, ésta no pudo ser notificada en las direcciones proporcionadas por las autoridades correspondientes.

3. Mediante resolución de fs. 56 al 58, se ordenó la notificación de la resolución de apertura del procedimiento a la investigada, por medio de edicto fijado en el tablero de este Tribunal y la publicación del mismo en un diario circulación nacional. Dicha decisión se ejecutó según se verifica en acta de f. 59 y publicación de f. 60.

4. En resolución de fs. 62 y 63 se solicitó a la Procuradora General de la República que designara defensor público para que asistiera o representara a la investigada, a fin de garantizar su defensa técnica.

5. Mediante escrito de f. 65, el defensor público asignado a la investigada expuso argumentos de defensa a su favor su representada.

6. Por resolución de fs. 66 y 67, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se delegó Instructor para la investigación de los hechos.

7. En el informe de fs. 73 al 114, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

8. Por resolución de f. 119 se le concedió a la investigada, por medio del defensor público asignado, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

9. Mediante escrito de f. 124, la investigada, por medio del defensor público asignado, presentó alegaciones de defensa, el cual fue presentado de forma extemporánea; en síntesis, dicho profesional manifiesta que al haberse realizado el “emplazamiento” (*sic*) sobre la existencia de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por medio de edicto publicado en un periódico de mayor circulación nacional, la investigada no ha podido ejercer su defensa material.

Asimismo, indica que se opone a la “pretensión” (*sic*) de los denunciantes, relativa a que se requiera a la investigada la devolución de lo devengado por su hermana en la “Dirección Municipal Antidrogas del Municipio de San Salvador” (*sic*).

En tal sentido, solicita se decrete sobreseimiento y se declare nulo el edicto publicado por este Tribunal, ya que, a criterio del referido defensor público, dicha actuación no tiene alcance fuera del territorio nacional.

## **II. Fundamento jurídico.**

### **Transgresión atribuida**

La conducta atribuida a la señora Yesenia Xiomara Hernández González se calificó como una posible inobservancia al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También, el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –Art. 4 letras a), d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, pero ello comporta para sí un conflicto de interés, (entre otras, las resoluciones de fecha 26-VI-2018, emitida en el procedimiento 65-D-15; y, de fecha 24-X-2019, pronunciada en el procedimiento 8-O-19), con lo cual se busca garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial.

El artículo 3 letra j) de la LEG define como conflicto de intereses, aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

En este sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa ha referido que la expresión “conflicto de interés”, como elemento típico del deber ético en cuestión, expresa una pugna entre las competencias decisorias que una persona tiene en razón de un cargo público y su provecho particular, o el de sus parientes en los grados determinados por ley; y su sola existencia determina un deber de

abstención en el sujeto obligado. Su construcción entonces dependerá de una contraposición entre los deberes asignados al sujeto obligado, para la satisfacción de un interés público concreto; y aquellas situaciones de potencial provecho que pudieren resultar en beneficio personal o el de sus familiares en los grados especificados por ley (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada el 16/VIII/2021 en el proceso referencia 115-2016).

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Recabada por el Tribunal:*

1. Copias de Acuerdo Municipal N.º 16.5, del acta de la sesión del Concejo Municipal de San Salvador de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, relativo al nombramiento de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador (fs. 6 al 7 y 80 al 81).

2. Copias de Acuerdo Municipal N.º 10, del acta de la sesión del Concejo Municipal de San Salvador de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, correspondiente al nombramiento de la señora [REDACTED], en el cargo de vocal de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador (fs. 8 y 82).

3. Certificación de Acuerdo Municipal N.º 12, del acta de la sesión del Concejo Municipal de San Salvador de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora [REDACTED], como vocal de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador (fs. 9).

4. Certificación de Acuerdo Municipal N.º 8, del acta de la sesión del Concejo Municipal de San Salvador de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se autorizó el monto del pago de dieta de los miembros de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador (f. 10).

5. Copia simple del Acta N.º 2/2018 de la reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en la que consta que la Síndica Yessenia (*sic*) Xiomara Hernández González propuso a la señora [REDACTED] como vocal de dicho organismo colegiado, "...por su amplia experiencia de trabajo espiritual con jóvenes en el contexto de iglesia"; y, que dicho organismo colegiado acordó proponer a dicha señora como vocal del mismo. Dicha decisión fue suscrita por la investigada y otros (fs. 11 al 13).

6. Copia simple de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de los Documentos Únicos de Identidad (DUI) de las señoras Hernández González, proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales (fs. 15, 16, 110 y 111).

7. Oficio referencia DA-003-05-2022-oeopf, suscrito por personal del Despacho del Alcalde Municipal de San Salvador, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, en el que se constata que la señora [REDACTED], en calidad de vocal de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, entre agosto de dos mil dieciocho y febrero de dos mil diecinueve, recibió en concepto de dietas un total de tres mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,400.00) [fs. 77 y 78].

8. Certificación del acta N.º 11 del Concejo Municipal de San Salvador, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se verifica que en el punto N.º 10, dicho órgano colegiado nombró a la señora [REDACTED] en el cargo de vocal de la Junta Directiva de la Secretaría

Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, en cuya decisión participó la señora Yesenia Xiomara Hernández González (fs. 88 al 102).

9. Nota de fecha siete de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Jefe del Departamento de Administración de Personal y por el Gerente de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en la que se hace constar que la investigada recibió en concepto de dietas como Regidora Propietaria del Concejo Municipal de San Salvador, en mayo de dos mil dieciocho, un total de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,500.00) [fs. 106 al 108].

10. Certificación de partidas de nacimiento emitidas por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador a nombre de las señoras Yesenia Xiomara Hernández González y [redacted] (fs. 112 y 113).

Por otra parte, la prueba de fs. 14, 17 al 19, 79, 83 al 86 y 103 al 105 incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar o desvirtuar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o

funcionario que lo expide". En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. Calidad de servidora pública de la investigada.*

La señora Yesenia Xiomara Hernández González fue electa Regidora Propietaria del Concejo Municipal de San Salvador, para el periodo comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo 419, de esa misma fecha, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año.

*2. Del vínculo de parentesco entre las señoras Yesenia Xiomara Hernández González, investigada, y \_\_\_\_\_.*

Entre las referidas señoras existe un vínculo de parentesco de segundo grado de afinidad, en virtud que ambas son hijas de los señores \_\_\_\_\_, identificada también como \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_; según consta en documentación de fs. 15, 16 y del 110 al 113, las cuales han sido detalladas en el considerando III de la presente resolución.

*3. Sobre la intervención de la investigada en la propuesta de su hermana como vocal de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, en el mes de mayo de dos mil dieciocho.*

La Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador es una entidad operativa a nivel municipal con personalidad jurídica, cuyo carácter es de una entidad de servicios, no lucrativa; y, su dirección y administración es ejercida por una Junta Directiva nombrada por el Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 1 y 8 de los Estatutos de la misma, emitidos por Decreto Municipal N° 34, de fecha trece de julio de dos mil quince, publicados en el Diario Oficial N° 168, Tomo N° 408, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince.

Desde el primero de mayo de dos mil dieciocho, la señora Yesenia Xiomara Hernández González fue nombrada por el Concejo Municipal de San Salvador como Síndico/Delegado de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, para un período de dos años a partir de esa fecha; en cuya calidad tuvo las atribuciones de fiscalización jurídica de las actuaciones y del uso de los bienes y recursos de dicho organismo colegiado; así como, la refrenda de los cheques emitidos por el mismo, previa solicitud del Presidente de la Junta Directiva.

Así, la investigada participó en la reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, según consta en Acta N° 2/2018, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; en la cual propuso a la señora \_\_\_\_\_ como vocal de dicha entidad, "(...) por su amplia experiencia de trabajo espiritual con jóvenes en el contexto de la iglesia". Lo cual derivó en que dicha entidad acordara proponer a la citada señora como vocal del mismo.

La referida acta fue suscrita por la investigada y de su lectura no se advierte que haya manifestado la concurrencia de causal de abstención, en razón de la existencia de vínculo de parentesco con la señora \_\_\_\_\_; tampoco su retiro de la reunión en el momento de la discusión y deliberación, por el contrario, justificó su propuesta; y, no se consignó que haya salvado su voto, por ese motivo.

Posteriormente, la citada señora fue nombrada por el Concejo Municipal de San Salvador como vocal de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil dieciocho; en la cual, también participó la investigada, en su calidad de Regidora Propietaria de dicho cuerpo colegiado.

Es oportuno mencionar que el artículo 39 de los Estatutos de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador establece que lo no previsto en el mismo, se regulará conforme a las leyes, ordenanzas y reglamentos que fueren aplicables.

En relación con lo anterior, el artículo 59 letra a) del Código Municipal proscribire que los miembros del Concejo Municipal intervengan en la resolución de *asuntos municipales* en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos.

Así, los artículos 44 y 45 del mismo cuerpo normativo establecen que, en caso de conflicto de intereses, los miembros del Consejo deben abstenerse de emitir su voto, retirarse de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporarse posteriormente a la misma; y, en caso de salvar su voto, estarán exentos de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.

Al respecto, los regidores tienen la facultad de integrar y desempeñar las comisiones para las que fueron designados, *actuando en las mismas con la mayor eficiencia y prontitud*, según lo consigna el artículo 53 letra b) del Código Municipal.

Con ello, la normativa antes mencionada, de aplicación al caso en virtud de lo regulado en el artículo 39 de los Estatutos de la aludida entidad, establece dos imperativos: a) excusarse formalmente de conocer o intervenir en asuntos en los cuales tenga un interés propio, su cónyuge o sus parientes, en los grados legalmente establecidos; y, b) la obligación de retirarse de la sesión o reunión durante la discusión y toma de decisión del referido asunto. Ahora bien, expresa e inequívocamente se determina que ambas circunstancias deben hacerse constar en el acta de sesión o reunión respectiva.

En términos generales, la abstención constituye un acto mediante el cual la autoridad o funcionario, llamado a conocer de un asunto, se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con los intervinientes del mismo.

En este sentido, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, proscribire que los servidores públicos –cuyo comportamiento debe ser íntegro–, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano– sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como una veda de cualquier tipo de participación en hechos de esa naturaleza. Por lo que, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquel no debe participar formal o materialmente en resolver o disponer en los asuntos específicos.

Indiscutiblemente, dicho imperativo se extiende a los servidores públicos que integran órganos colegiados, como tribunales –judiciales o administrativos–, consejos directivos, concejos municipales, entre otros, quienes al advertir la existencia de una circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad están obligados a no intervenir, exponiendo las razones en que se basa esa abstención y cumpliendo con los requisitos adicionales que las normas sectoriales dispongan, verbigracia el Código Municipal.

Cabe mencionar que la excusa es el acto en virtud del cual el servidor público se abstiene de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicho asunto –como el interés personal en el asunto o la relación de parentesco con los interesados–, en detrimento del interés general.

Así, la excusa es la manifestación formal de la abstención del servidor público de desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo que ocupa en una organización, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que intervenga, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Ahora bien, dado que la excusa es un acto formal mediante el cual el servidor público manifiesta su abstención de intervenir en determinado procedimiento administrativo por considerar que existe en su persona un impedimento, ésta debe expresarse por escrito para dejar constancia de su invocación y de las causas en las cuales se funda, y que deben ser valoradas por el superior jerárquico del servidor público que formula la abstención o bien, en el caso de miembros que integran órganos colegiados, por sus pares en esa función.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no contravenir el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG es la excusa, herramienta mediante la cual –como ya se mencionó– el servidor público, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo funcionario y empleado público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Por ende, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d), e i) de la LEG; para lo cual están llamados a evitar situaciones que los coloquen en circunstancias de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución en la que se desempeñan. El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

Así lo ha señalado la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmando que la sola existencia de un posible “conflicto de interés” determina un deber de abstención en el sujeto obligado (Sentencia pronunciada en el proceso referencia 115-2016 citada supra).

No obstante lo anterior, y como ya se indicó, el Código Municipal exige en el caso de los miembros de los Concejos Municipales que además de abstenerse de votar en el asunto en el cual tengan conflicto de interés deben retirarse de la sesión, de manera que no basta expresar su desacuerdo sino que es necesaria su separación momentánea del órgano colegiado a efecto de no incidir en la toma de la decisión; lo cual resulta aplicable a la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, en virtud lo consignado en sus Estatutos.

Así, en el acta N° 2/2018, de la reunión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador (fs. 11 al 13) consta que la investigada propuso a la señora \_\_\_\_\_, como vocal de dicha entidad, a pesar de existir

entre ellas vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad; asimismo, permaneció en todo el desarrollo de dicha actividad, de forma ininterrumpida, señalando las justificaciones de su proposición, por lo que no cumplió con su obligación de retirarse de la discusión; y, finalmente suscribió la misma, sin establecer alguna salvedad respecto de su voto.

De acuerdo con la normativa sectorial, la imparcialidad y objetividad que se demandan de los Regidores Propietarios como servidores públicos de elección popular, conlleva el cumplimiento de obligaciones formales y materiales, para observar el deber impuesto por el artículo 5 letra c) de la LEG, como la expresión de desacuerdo o de la concurrencia de un impedimento que no le permite intervenir ni participar en el asunto municipal en el que tuviere interés; y, el retiro físico de la sesión o reunión, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, la propia Constitución de la República, en el artículo 246 inciso 2º mandata que los servidores públicos antepongan el interés general sobre sus intereses particulares, postulado que la LEG replica en los artículos 4 letra a) y 5 letra c) de la LEG.

Contrario a ello, la propuesta efectuada por la señora Yesenia Xiomara Hernández González, Síndico/Delegado de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de Salvador; y, su presencia durante la discusión, en el cual se adoptó un acuerdo que favoreció a su hermana, suponen una franca contravención a la normativa sectorial, a los Estatutos de dicha entidad, y, en definitiva, un menoscabo del interés de la colectividad.

Aunado a lo anterior, la decisión adoptada en dicha entidad devino en la obtención de un beneficio para la señora \_\_\_\_\_; pues, el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, a raíz de la propuesta hecha por la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, el Concejo Municipal, con la participación de la investigada, acordó nombrar a la primera como vocal de la misma, en la cual, recibiría como pago en concepto de dietas por reunión la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00), según consta en Acuerdo Municipal N° 8, de fecha diecisiete de agosto de ese año.

Al respecto, es menester referir que, si bien en la resolución de fs. 38 y 39 se señaló que esa última circunstancia se habría dado en la Junta Directiva de la aludida entidad, con la información obtenida durante la investigación, se constató que dicha decisión fue acordada por el Concejo Municipal de San Salvador, lo cual no modifica sustancialmente el objeto del presente procedimiento, que era determinar la concurrencia de una infracción a la ética pública, por parte de la señora Yesenia Xiomara Hernández González al haber propuesto a su hermana como vocal de esa entidad y no la autoridad que efectivamente haya realizado el nombramiento de la misma.

Por tanto, se ha comprobado con total certeza que la señora Yesenia Xiomara Hernández González, en su calidad de Síndico/Delegado de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, en mayo de dos mil dieciocho, transgredió el deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*" regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, al haber propuesto a su hermana, la señora \_\_\_\_\_, como vocal de ese organismo colegiado, no obstante, existir vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad entre ellas.

Lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, que debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por tanto, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Lo anteriormente expuesto consta en documentación de fs. 6 al 8, 10 al 13, 15 y 16, 77 y 78, 80 al 82, 88 al 102, 106 al 108 y 110 al 113, detallados en el considerando III de la presente resolución.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el defensor público asignado a la investigada, en su escrito de f. 124, cabe indicar que, en la resolución de fs. 119 y 120 el Tribunal aclaró que la notificación de la resolución de apertura del presente procedimiento administrativo sancionador a la señora Hernández González fue efectuada por medio de edicto una vez que se verificó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 100 número 2 y 103 incisos 2° y 3° de la LPA; por lo cual, al agotarse todas las condiciones que prescribe la normativa correspondiente, dicho acto de comunicación surtió los efectos legales correspondientes, sin que exista una vulneración al derecho de defensa de la señora Hernández González; por el contrario, se resguardó al solicitar a la Procuraduría General de la República la asignación de un defensor público para que la asistiera y representara en este informativo.

En lo atinente a las alegaciones que realiza sobre la solicitud de los denunciados, relativa a requerir a la investigada la devolución de lo recibido en concepto de dietas por parte de su hermana en la "Secretaría Municipal Antidrogas de la Ciudad de San Salvador" (*sic*); es menester indicar al licenciado Pérez Martínez, que este Tribunal declaró improcedente dicha solicitud, en la resolución de fs. 21 al 23.

En tal sentido, las alegaciones formuladas carecen de la entidad suficiente para desvirtuar el cometimiento de la conducta antiética que ha sido determinada.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de inobservancia al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora Yesenia Xiomara Hernández González; es decir, en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido*; ii) *el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción*; iii) *el daño ocasionado a la Administración*

*Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la señora Yesenia Xiomara Hernández González, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional). Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En el caso particular, la infracción ética comprobada en este procedimiento por parte de la señora Yesenia Xiomara Hernández González es de notable trascendencia social, pues al haber propuesto a su hermana para integrar la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador contravino la normativa sectorial que le prohibía intervenir en la resolución de asuntos municipales en que estaba interesado un pariente en el segundo grado de consanguinidad; es decir, su hermana, la señora

En tal sentido, el reproche ético radica en que la investigada utilizó el poder decisorio conferido a ella en razón de su cargo, para proponer el nombramiento de su hermana en la aludida entidad, justificar el mismo y participar de dicha decisión; y, además, no haber señalado y hecho constar dicha circunstancia, como ordena la normativa sectorial correspondiente.

Ciertamente, como servidor público de elección popular la investigada tenía un compromiso con la eficiencia en la gestión pública, por lo cual debió abstenerse de proponer a su hermana y de participar de la discusión y decisión en la que se favoreció a la última.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente o parientes.*

El beneficio es lo que el investigado o sus parientes han percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso de mérito, puede establecerse que el beneficio obtenido por la señora \_\_\_\_\_, hermana de la investigada, consistió en la postulación que habría efectuado la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador en favor de ésta, ante el Concejo Municipal de dicha localidad; para que posteriormente dicho órgano colegiado, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil dieciocho, la nombrara como Vocal de la aludida Junta Directiva.

En tal cargo, la señora \_\_\_\_\_ percibió dietas por las sesiones asistidas a la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, en los meses de agosto de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve; recibiendo un total de tres mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,400.00); según consta en oficio con referencia DA-003-05-2022-oe pf, suscrito por personal del Despacho del Alcalde Municipal de San Salvador (fs. 77 y 78).

*iii) La renta potencial de la sancionado al momento de la transgresión.*

En el mes de mayo de dos mil dieciocho, la señora Yesenia Xiomara Hernández González, en calidad de Regidora Propietaria del Concejo Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, percibió una dieta de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$2,500.00), según informe de dietas pagadas a la investigada (f. 108).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, así como considerando la renta potencial de la misma, es pertinente imponerle una multa por la cantidad de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente en el mes de mayo de dos mil dieciocho el cual asciende a seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (US\$608.34), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

VI. En la resolución de fs. 119 y 120, se requirió a la Directora General del ISSS que proporcionara la dirección de residencia, laboral u otra de contacto de la investigada, a efecto de localizarla y hacerle del conocimiento material de dicha decisión; al respecto, se recibió informe por parte de autoridades de dicha institución (f. 123), en el que se indica que en sus registros, la señora Yesenia Xiomara Hernández González aparece como trabajador inactivo, al veintinueve de junio de dos mil veintidós; y, se señaló una dirección de residencia de la misma, la cual es coincidente con la que consta en el expediente administrativo y donde no fue posible notificarle las resoluciones anteriores. En virtud de ello, no se realizó el acto de comunicación procedimental ordenado en la resolución de fs. 119 y 120, por lo que las notificaciones a la investigada se continuarán realizando por medio de su defensor público.

VII. Finalmente, es preciso referir que en la denuncia de fs. 3 y 4, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, denunciantes, establecieron como lugar para recibir notificaciones las instalaciones de la Secretaría Municipal Antidrogas de la Ciudad de San Salvador, en el cual se realizaron actos procedimentales de comunicaciones, según se verifica en actas de notificación de fs. 25, 28, 32 y 36.

No obstante ello, el Notificador de este Tribunal, en acta de f. 45, hizo constar la imposibilidad de notificar a dichos señores la resolución de fs. 38 y 39, debido que, en la dirección señalada por los denunciantes, ya no operaba la citada entidad y no existía otro medio para hacer del conocimiento de éstos las resoluciones pronunciadas en el presente caso.

En virtud de lo anterior, este Tribunal continuó de oficio las restantes etapas del procedimiento que nos ocupa, siendo oportuno comunicar la presente decisión a los denunciantes por medio de tablero, como lo dispone el artículo 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 87, 95, 96 y 97 del Reglamento de dicha Ley y 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* a la señora Yesenia Xiomara Hernández González, ex Regidora Propietaria del Concejo Municipal de San Salvador, con una multa de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que, en el mes de mayo de dos mil dieciocho, durante una reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Secretaría Antidrogas de la Ciudad de San Salvador propuso a su hermana, la señora \_\_\_\_\_; como vocal

de esa entidad, quien fue nombrada en la misma, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, por el Concejo Municipal de San Salvador, según consta en la parte final del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber a la investigada, por medio de su Defensor Público, que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

c) *Comuníquese* esta decisión a los denunciantes por medio de tablero.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN